

BMC Bolsa Mercantil de Colombia S.A.

**Resolución No. 114 de la Sala Plena de la Cámara Disciplinaria
(24 de febrero de 2020)**

Por medio de la cual se decide un recurso de reposición

La Sala Plena de la Cámara Disciplinaria de BMC Bolsa Mercantil de Colombia S.A., en adelante la "Bolsa", en ejercicio de las facultades que le confieren la Ley, los Estatutos y el Reglamento de Funcionamiento y Operación de la Bolsa, en adelante el "Reglamento", procede a resolver el recurso de reposición interpuesto por la sociedad Mercado y Bolsa S.A. en contra de la Resolución 113 del 27 de enero de 2020, proferida por la Sala de Decisión de la Cámara Disciplinaria, previas las siguientes consideraciones.

1. Antecedentes

- 1.1. Mediante Resolución 468 del 14 de noviembre de 2019, la Sala de Decisión conformada por los doctores Luz Ángela Guerrero Díaz, Jorge Ignacio Lewin Figueroa y Ángela María Arroyave O'Brien, impuso a la sociedad comisionista Mercado y Bolsa S.A. una sanción de multa de doce (12) salarios mínimos legales mensuales vigentes por: *(i)* el incumplimiento en las condiciones de entrega fijadas en la Ficha Técnica de Negociación en la Operación No. 29152848 de MCP - Punta Vendedora, y *(ii)* el incumplimiento en las condiciones de pago fijadas en la Ficha Técnica de Negociación en la Operación No. 29152848 de MCP- Punta Vendedora.
- 1.2. La referida Resolución 468 fue notificada al representante legal de la disciplinada el 18 de diciembre de 2019, advirtiéndole que contra la misma procedía el recurso de apelación, el cual debía interponerse dentro de los 5 días hábiles siguiente a la diligencia de notificación.
- 1.3. El 27 de diciembre la disciplinada, actuando por intermedio de apoderado, presentó recurso de apelación en contra de la Resolución 468 de 2019.
- 1.4. Por conducto de la Secretaría de la Cámara Disciplinaria, en sesión 347 del 27 de enero de 2020, la Sala Plena integrada por los doctores Álvaro Arango Gutiérrez, Luis Fernando López Roca, la doctora María Victoria Moreno y como miembro Ad Hoc no independiente, la doctora Clara Inés Sarmiento De Helo, al no haber conocido del caso en primera instancia, conocieron del recurso de apelación interpuesto por la sociedad comisionista Mercado y Bolsa S.A. en contra de la citada Resolución 468 del 14 de noviembre de 2019.
- 1.5. Sobre el particular, y considerando que la notificación se produjo el 18 de diciembre de 2019 y el término señalado por el Reglamento vigente para la fecha era de 5 días hábiles siguientes a la notificación, se concluyó que el recurso de apelación presentado por la parte demandada por intermedio de su apoderado en fecha 27 de diciembre de 2019, fue presentado de forma extemporánea, dado que el término para la interposición venció el 26 de diciembre de 2019,

razón por la cual la Sala Plena de la Cámara Disciplinaria, mediante Resolución 113 del 27 de enero de 2020, procedió a rechazar el recurso de apelación interpuesto por la investigada.

- 1.6. Por conducto de la Secretaría de la Cámara Disciplinaria, la misma Sala Plena presidida por el doctor Álvaro Arango Gutiérrez y conformada además por el doctor Luis Fernando López Roca, la doctora María Victoria Moreno Jaramillo y como miembro Ad Hoc no independiente, la doctora Clara Inés Sarmiento De Helo, en sesión 349 del 24 de febrero de 2020, procedió a conocer del recurso de reposición interpuesto por el apoderado de la disciplinada, en contra de la Resolución 113 del 27 de enero de 2020.

2. Recurso de Reposición

2.1. Procedencia del recurso.

En virtud de lo dispuesto por la propia Resolución 113 del 27 de enero de 2020 y habiendo sido notificada personalmente en fecha 4 de febrero de 2020, la disciplinada el 10 de febrero de 2020, a través de su apoderado, presentó vía correo electrónico recurso de reposición en contra de aquella, y el día 11 de febrero de 2020, lo presentó en físico en las oficinas de la Bolsa, es decir, de manera oportuna.

2.2. Contenido del recurso de reposición interpuesto por la disciplinada.

La disciplinada presentó recurso de reposición en contra de la Resolución 113, exponiendo los siguientes argumentos:

2.2.1. Frente al Boletín informativo No. 1134 del 19 de diciembre de 2019

Sobre el particular, la disciplinada señala que de acuerdo con el Boletín Informativo No. 1134 del 19 de diciembre de 2019, la Bolsa informó al mercado que los días 24 y 31 de diciembre de ese mismo año, la jornada laboral de la entidad sería hasta las 12:00 p.m., así:

"Así mismo, informamos que los días 24 y 31 de diciembre de 2019 la jornada laboral de la BMC Bolsa Mercantil de Colombia S.A. será hasta las 12:00 pm; por lo cual se dispuso de los siguientes teléfonos 3138703458 del Departamento de Tecnología y 3186788505-3108690613 de la Unidad de Gestión de Operaciones para brindar el soporte respectivo del Sistema de Información Bursátil SIB frente al Sistema de Registro de Facturas."

Indica la recurrente que, mediante comunicado emitido formalmente al mercado, la Bolsa informó a las personas sometidas a las reglas de administración del mercado y las demás funciones propias de la entidad, que la jornada laboral para los días 24 y 31 de diciembre de 2019 sería hasta las 12:00 pm, por lo tanto, considera que es evidente que sus empleados no atenderían ni ejercerían las funciones propias de su cargo sino hasta el mediodía del 24 de diciembre de 2019. En consecuencia, señala que resulta lógico pensar que la decisión de la Bolsa de informar al mercado **supondría** una suspensión de los términos el 24 de diciembre de 2019.

2.2.2. Frente a los principios aplicables al proceso disciplinario adelantado por la Cámara Disciplinaria de la Bolsa

Continúa la disciplinada en su escrito indicando que, en virtud de lo señalado en el inciso segundo del artículo 29 de la Ley 964 de 2005, en ejercicio de la función disciplinaria por parte de las entidades que ejercen actividades de autorregulación en el mercado de valores y, por extensión, en el mercado de bienes y productos agropecuarios, agroindustriales o de otros commodities, se debe:

"[...] decretar, practicar y valorar pruebas, determinar la posible responsabilidad disciplinaria de las personas investigadas dentro de un proceso disciplinario, imponer las sanciones disciplinarias establecidas en los reglamentos, garantizando en todo caso el derecho de defensa y el debido proceso."

Al respecto, agrega que la doctrina es clara en señalar que existe uniformidad acerca de que en el derecho sancionador privado deben respetarse las garantías constitucionales, posición que ha sido reconocida por la Corte Constitucional exigiendo un cumplimiento de parámetros sustantivos y formales que generen una protección material y efectiva del derecho al debido proceso de los disciplinados y cita lo siguiente: *"Si bien existe autonomía, es evidente que el procedimiento o trámite que se establezca para desarrollar los procesos disciplinarios debe cumplir con todos los principios señalados, en particular combinar la celeridad con el respeto a las garantías de los investigados. En todo caso, prosigue, el procedimiento que se utilice debe estar determinado con anterioridad a su aplicación y ser de público conocimiento."*

Este último principio, indica la disciplinada, se ve reflejado en el numeral 4 del artículo 2.1.1.2 del Reglamento de la Bolsa cuando señala que el ejercicio de las funciones de autorregulación exige, *"4. Divulgar las normas, actos y decisiones adoptadas en ejercicio de las funciones normativa, de supervisión y disciplinaria a su cargo"*. Es decir, en su sentir, el mismo Reglamento recoge el principio según el cual la publicación del procedimiento y de las normas procesales resulta imperativo a efectos de proteger de manera efectiva y material el derecho al debido proceso de los sujetos sometidos al régimen de autorregulación. No obstante, manifiesta que no se evidencia en ninguna parte de Reglamento cómo proceder ante los eventos en los que, existiendo un término para el ejercicio de un derecho, el mismo queda en suspenso debido a la imposibilidad de ejercerlo por la ausencia física de las personas ante quien debe ser ejercido, tal como sucede en el presente caso.

Manifiesta que no sobra señalar que el inciso 4 del artículo 2.3.2.1 del Reglamento dispone, en cuanto a la composición de las salas de la Cámara Disciplinaria, lo siguiente:

"En aras de garantizar una adecuada protección jurídica de los derechos del procesado, así como una aplicación del procedimiento conforme a las normas establecidas en el presente Reglamento y con el fin de garantizar que profesionales del derecho puedan ilustrar la interpretación y aplicación de las normas correspondientes, por lo menos tres (3) de los miembros deberán tener la calidad de abogados. Las salas de decisión deberán estar conformadas, por lo menos, por un (1) abogado."

Así, comenta la recurrente que se reconoce la imposibilidad de dar aplicación literal al Reglamento y la necesidad de enmarcarlo dentro del ordenamiento jurídico colombiano de manera sistemática,



de forma que se interprete adecuadamente no solo en cuanto a las normas sustanciales sino también en las procesales.

2.2.3. Frente a la aplicabilidad indirecta de las normas del Código General del Proceso ante vacíos normativos

En relación con la aplicabilidad de las normas, indica la recurrente que la Corte Constitucional sostuvo mediante sentencia C-692 de 2007 que la autorregulación es: *"una institución que tiene su fuente originaria en el campo del derecho privado y que encuentra un claro fundamento de principio en la autonomía de la voluntad privada, entendida ésta como la 'facultad reconocida por el ordenamiento positivo a las personas para disponer de sus intereses con efecto vinculante y, por tanto, para crear derechos y obligaciones, con los límites generales del orden público y las buenas costumbres, para el intercambio de bienes y servicios o el desarrollo de actividades de cooperación.'"*

Así las cosas, agrega, dado que la autorregulación es un fenómeno que se rige por la autonomía de la voluntad privada, no corresponde dar aplicación a la laguna normativa descrita mediante una aplicación por analogía de normas que no resultan aplicables, tales como las normas de tipo procesal que rigen los procesos de derecho administrativo sancionador, por ejemplo. Sin embargo, sí debe traerse a colación lo señalado en el artículo 1622 del Código Civil en relación con la interpretación de los contratos:

"Artículo 1622. Las cláusulas de un contrato se interpretarán unas por otras, dándosele a cada una el sentido que mejor convenga al contrato en su totalidad. [...]"

Resulta evidente para la disciplinada que la interpretación sistemática de la voluntad de las partes ubica a los procesos privados de la autorregulación en un escenario muy cercano al propio de los procesos del derecho administrativo sancionador, por lo que si bien no tienen la misma condición y no se permite la aplicación directa de las normas que los regulan, si resulta viable tomarlas como referente ante un evento de laguna normativa, tal como el que sucede en el caso en cuestión, en el que la Bolsa no reguló lo referente al efecto que tiene en los términos procesales el hecho de que no preste servicio al público por otorgar a sus empleados el día o medio día libre.

Agrega que, en efecto, dicha interpretación no tiene otro efecto que conllevar a estudiar el fenómeno de lo que sucede en casos similares en el derecho administrativo sancionador y que, en virtud de lo señalado en el artículo 306 de la ley 1437 de 2010, dado que dicho cuerpo normativo tampoco prevé lo que sucede en tal caso, exige una aplicación indirecta de lo señalado en el inciso 8 del artículo 118 del Código General del Proceso: *"Artículo 118. Cómputo de términos. [...] En los términos de días no se tomarán en cuenta los de vacancia judicial ni aquellos en que por cualquier circunstancia permanezca cerrado el juzgado."*

Así las cosas, menciona que una interpretación sistemática del Reglamento exige que la protección al debido proceso sea enmarcada en el reconocimiento de la ausencia de una norma que regule expresamente qué sucede en los eventos en los cuales las personas ante quienes se debe ejercer el derecho de defensa no atienden al público (como sucede, por ejemplo, en los días no hábiles y frente a lo cual tampoco existe norma expresa en el Reglamento), y, adicionalmente, que dicho

vacío normativo sea resuelto de conformidad con las reglas de hermenéutica contractual, en los términos expuestos anteriormente, es decir, reconociendo que al haber informado la Bolsa al mercado que no atendería al público el 24 de diciembre de 2019, al haber dado medio día libre a sus empleados, no debía tenerse en cuenta dicho día para el cómputo de términos.

Esta interpretación, para la recurrente, no sólo es coherente con el hecho de que la Corte Constitucional haya manifestado que la autorregulación no es un proceso de naturaleza pública y reglado de manera directa por el legislador, sino que la manifestación de la autonomía de la voluntad se materializa en un reglamento adoptado por la Bolsa y aceptado por quienes se someten al mismo. De manera subsidiaria, indica, debe recordarse que la imposibilidad de dar aplicación a cualquiera de las reglas de interpretación contractual debe resolverse a favor del deudor, que en este caso corresponde a Mercado y Bolsa al ser el principal obligado respecto del sistema de autorregulación y el deudor de la obligación de presentar el recurso de apelación oportunamente.

Para concluir sus argumentos, la recurrente efectúa un resumen de los argumentos de defensa incorporados en su escrito de reposición, así:

- a. Las normas expedidas por la Bolsa en desarrollo de la función normativa y las decisiones adoptadas por la Cámara Disciplinaria deben observar el respeto al derecho al debido proceso;
- b. No existe una norma en el Reglamento que regule lo referente al tratamiento de situaciones en las que las áreas que deberían ejercer actividades tales como dar recepción a los recursos presentados en contra de una resolución de primera instancia de la Cámara Disciplinaria no se encuentren disponibles por decisión de la Bolsa de no atender al público, por dar medio día libre a sus empleados;
- c. La autorregulación es una actividad privada sometida a la manifestación de la voluntad de las partes que en ella intervienen;
- d. Al tener la connotación de actividad privada son aplicables las reglas de interpretación de los contratos contenidas en la normatividad comercial y civil;
- e. La interpretación sistemática del Reglamento conlleva a que la laguna contractual deba resolverse mediante la aplicación indirecta de las normas procesales que exigen que en los días que el despacho cierre no corren términos;
- f. De manera subsidiaria, al ser responsabilidad de la Bolsa fijar el alcance de las normas que rigen la actividad de autorregulación la laguna proviene de ella, por lo que la ausencia de claridad ante el evento descrito por la ausencia de los empleados, en virtud de lo informado al mercado, debe ser resuelto a favor del deudor, es decir, de Mercado y Bolsa.

Por todo lo anterior, la recurrente solicita a la Sala Plena tener como prueba de lo manifestado en este recurso el Boletín Informativo No. 1134 del 19 de diciembre de 2010, y, por consiguiente, reconsiderar y revocar el punto primero de la parte resolutive de la Resolución 113 de 2020, proferida por la Sala Plena de la Cámara Disciplinaria, y, en consecuencia, proceder al análisis del recurso de apelación interpuesto contra la Resolución 468 del 14 de noviembre de 2019, proferida en Sala de Decisión.

3. Pronunciamiento del Área de Seguimiento.

Del mencionado recurso, la Cámara Disciplinaria a través de su Secretaría dio traslado al Área de Seguimiento mediante comunicación del 11 de febrero de 2020, respecto del cual la referida Área emitió pronunciamento mediante escrito del 18 de febrero de 2020, en el cual solicita confirmar la decisión, con fundamento en los siguientes argumentos:

3.1. Consideraciones respecto del sustento del recurso de reposición

Frente a la alegación de la recurrente, específicamente aquella relacionada con el Boletín Informativo No. 1134 del 19 de diciembre de 2010, el Área considera pertinente, en primer lugar, dejar en claro la independencia administrativa que ostenta la Cámara Disciplinaria frente a las decisiones que tome la Bolsa. Por lo cual, considera necesario resaltar la previsión del artículo 2.11.2.1.1 del Decreto 2555 de 2010, el cual establece lo siguiente:

"Autorregulación. (...) 3. Función disciplinaria. Las bolsas de bienes y productos agropecuarios, agroindustriales o de otros commodities tendrán la facultad de imponer sanciones por el incumplimiento de las normas aplicables, para lo cual deberán regular al menos: a) La organización y funcionamiento de una cámara disciplinaria u organismo que haga sus veces, el cual se encargará de conocer y decidir sobre la contravención de las normas que regulen la conducta de los miembros de la respectiva bolsa. La cámara disciplinaria o el organismo que haga sus veces deberá tener autonomía e independencia respecto de la administración de la bolsa correspondiente; (...)"

Así mismo, indica que, en desarrollo de lo anterior, el artículo 2.1.1.4 del Reglamento prevé el suministro de recursos para el ejercicio de las funciones de supervisión y disciplina, a fin de preservar la independencia y autonomía del Área de Seguimiento y de la Cámara Disciplinaria. Por último y frente a este tema en particular, menciona que los Estatutos de la Bolsa ratifican estos principios.

De lo anterior, según el Área de Seguimiento, se desprende que es claro que la Cámara Disciplinaria es un órgano autónomo con independencia física, presupuestal y administrativa de la Bolsa, que ejerce la función disciplinaria dentro del ámbito de autorregulación de los mercados administrados por la Bolsa, respecto de las actividades y operaciones que en ella se realizan por las sociedades comisionistas miembros y las personas vinculadas a las mismas. En este orden de ideas, agrega, las directivas o instrucciones de carácter administrativo de la Bolsa no son aplicables ni vinculan a la Cámara Disciplinaria, como erróneamente lo entiende el memorialista en su escrito de reposición, al pretender darle un alcance al Boletín Informativo No. 1134 de 2019 de la Bolsa frente a las actuaciones o funciones en cabeza de la Cámara Disciplinaria. En efecto, indica que el Boletín tantas veces señalado es sólo una comunicación de la administración de la Bolsa en donde toma una disposición de carácter administrativo frente a la misma Bolsa, sin que en ningún momento afecte al órgano colegiado en el desarrollo de sus actividades; que como quedó analizado previamente, es independiente administrativamente de la Bolsa.

Complementando lo anterior, indica esta Área que es pertinente resaltar que el Boletín no dispone en ninguno de sus apartes la suspensión de términos para los procesos disciplinarios en curso; lo anterior, en razón a que tal decisión sólo le compete a la Cámara Disciplinaria en ejercicio de la

función disciplinaria como órgano independiente y autónomo que es. Precisa que dicho Boletín tiene como referencia un asunto eminentemente administrativo de la Bolsa, como es el funcionamiento de los sistemas administrados por la Bolsa para el 24 y 31 de diciembre de 2019, así:

"(...) De acuerdo con lo anterior, los servicios de la BMC Bolsa Mercantil de Colombia S.A. serán prestados de la siguiente manera:

- Rueda Ordinaria de Negocios para la Celebración de Operaciones de Mercado Abierto: En su horario habitual de 9:00 am a 11:00 am.*
- Registro de Facturas: En su horario habitual de 8:00 am a 8:00 pm.*

Así mismo, informamos que los días 24 y 31 de diciembre de 2019 la jornada laboral de la BMC Bolsa Mercantil de Colombia S.A. será hasta las 12:00 pm; (...)"

Agrega que, si hubiera existido la intención de suspender los términos el 24 de diciembre de 2019, la decisión tendría que haber sido tomada y comunicada por la Cámara Disciplinaria, órgano que no expidió comunicación alguna en donde suspendiera efectivamente dichos términos el día antes señalado. Con base en lo anterior, no acepta la pretensión de Mercado y Bolsa de dar un alcance que no tiene el Boletín.

Adicionalmente, el Área de Seguimiento menciona el artículo 13 del Código General del Proceso, que establece:

"Observancia de normas procesales. Las normas procesales son de orden público y, por consiguiente, de obligatorio cumplimiento, y en ningún caso podrán ser derogadas, modificadas o sustituidas por los funcionarios o particulares, salvo autorización expresa de la ley. (...)"

En este sentido, aclara, por tratarse de normas de orden público, las disposiciones sobre el procedimiento disciplinario no son susceptibles de interpretación ni de suposiciones sobre su aplicación.

De otro lado, menciona que, si se considerara válido presentar el recurso hasta el 27 de diciembre de 2019, conforme al correo electrónico de presentación del recurso de apelación ante la Secretaría de la Cámara Disciplinaria, el recurso se interpuso el viernes 27 de diciembre de 2019 a las 11:59 pm, esto es, fuera del horario de oficina de la Cámara Disciplinaria (8:00 am a 5:00 pm), luego debe entenderse recibido el día hábil siguiente, es decir, el lunes 30 de diciembre de 2019, lo que también nos pone frente al escenario que el recurso se presentó extemporáneamente.

Para concluir enfatiza el Área de Seguimiento que, en relación con lo argumentado por la sociedad comisionista, en cuanto a que *"resulta coherente concluir que el ejercicio del derecho de defensa mediante la interposición de un recurso de apelación en contra de una decisión de la Cámara Disciplinaria habría sido afectado ante la imposibilidad de radicar un recurso por la ausencia de las personas que tenían calidad de empleados de la BMC (...)"*, no hay prueba alguna que soporte la afirmación en el sentido que el pasado 24 de diciembre de 2019 no era posible radicar el recurso, tanto más cuando la única prueba que existe es el recurso interpuesto a las 11:59 pm del 27 de

diciembre de 2019, mediante correo electrónico, medio que pudo haber utilizado el jueves 19, viernes 20, lunes 23, martes 24 y jueves 26 de diciembre.

Por todo lo anterior, el Área de Seguimiento entiende que se presentó de forma extemporánea el recurso de apelación y solicita confirmar la parte resolutive de la Resolución 113 del 27 de enero de 2020.

4. Consideraciones de la Sala Plena

4.1. Competencia de la Cámara Disciplinaria.

De conformidad con lo dispuesto en el artículo 2.1.2.1 del Reglamento de la Bolsa, la Cámara Disciplinaria es competente para conocer y decidir sobre la conducta de las sociedades comisionistas miembros de la Bolsa y las personas vinculadas a éstas, *"...en relación con las normas, reglamentos y demás disposiciones aplicables a los mercados de bienes y productos agropecuarios, agroindustriales o de otros commodities sin la presencia física de los mismos, así como de los servicios, documentos de tradición o representativos de mercancías, títulos, valores, derechos, derivados y contratos que puedan transarse en tales mercados..."*

En desarrollo de dicha facultad la Sala Plena de la Cámara Disciplinaria de la Bolsa rechazó el recurso de apelación interpuesto por la sociedad comisionista de bolsa Mercado y Bolsa S.A. Ahora, en aplicación de los principios consagrados en el artículo 2.5.2.1.1. del Reglamento, la misma Sala Plena conocerá también del recurso de reposición interpuesto en contra de la resolución emitida.

4.2. Consideraciones sobre el recurso de reposición interpuesto por la disciplinada.

De acuerdo con los argumentos que expone la disciplinada en su recurso de reposición, así como los emitidos por el Área de Seguimiento en el pronunciamiento que sobre el mismo hizo, procede la Sala Plena a analizar la resolución recurrida a fin de determinar si, en efecto, la Sala incurrió en un yerro al momento de tomar la decisión respecto de lo alegado por la disciplinada.

4.2.1. Consideraciones sobre el Boletín informativo No. 1134 del 19 de diciembre de 2019

Sea lo primero advertir que para la Sala no tiene asidero el argumento que expone la recurrente, en el sentido que del Boletín Informativo No. 1134, en donde textualmente se indica que la jornada laboral en la Bolsa el 24 y el 31 de diciembre de 2019 será hasta las 12:00 pm, , se debe *suponer* una suspensión de términos para los procesos disciplinarios en curso en la Cámara Disciplinaria, como en diversas oportunidades lo alega la disciplinada.

Al respecto aclara la Sala a la recurrente que, si bien es cierto para los días 24 y 31 de diciembre de 2019 la Bolsa estimó un horario especial para sus empleados, en ningún aparte de dicho documento se menciona que, esos días, se considerarían inhábiles.

Así, de haberse considerado una suspensión de términos, esta decisión hubiese sido notificada por parte de la Secretaría de la Cámara Disciplinaria con suficiente antelación a todos los interesados, lo que no ocurrió.

4.2.2. Frente a los principios aplicables al proceso disciplinario adelantado por la Cámara Disciplinaria de la Bolsa y la aplicabilidad indirecta de las normas del Código General del Proceso ante los supuestos vacíos normativos.

Para esta Sala la recurrente parte del equívoco de considerar que el derecho a la defensa se ejerce ***ante las personas que atienden público en la BMC***, lo que no es cierto, en la medida en que el propio Reglamento de la Bolsa prevé la posibilidad de que los interesados radiquen sus documentos tanto de forma presencial como por correo electrónico; este último, precisamente el utilizado por el apoderado de la recurrente no solo al momento de la interposición del recurso de apelación contra la Resolución de sanción sino , también, del recurso de reposición contra la Resolución 113 de 2020.

En efecto, establecía el Reglamento vigente para la época de los hechos en su artículo 2.4.2.1.5. lo siguiente: *"Documentos remitidos por medio electrónico. Aprobado por la resolución 1847 de 2007 de la Superintendencia Financiera de Colombia. Se aceptarán los documentos enviados por el investigado o su apoderado por correo electrónico que hayan sido recibidos dentro de los términos señalados en este Reglamento, por el Jefe del Área de Seguimiento o el Secretario de la Cámara Disciplinaria, según corresponda, siempre y cuando el documento físico sea enviado por correo certificado a más tardar el día hábil siguiente."*

En consecuencia, de la existencia de tal mecanismo para la Sala es claro, como se explicó en el numeral anterior, que no resulta lógico considerar que el cierre al mediodía del 24 de diciembre de 2019 *supone*, en palabras de la recurrente, una suspensión de los términos, por cuanto dicho cierre no implicó para la interesada la imposibilidad de interponer el recurso de apelación ese día, en cuanto podría haberse presentado, como se hizo el siguiente 27 de diciembre, por correo electrónico.

Este mecanismo, además, se consagró en el año 2007, previo cumplimiento de los requisitos de adopción y divulgación dispuestos en la normativa aplicable, y estaba vigente para la época en que se interpusieron sendos recursos por la recurrente, prueba de lo cual es que ésta lo empleó, sin que su utilización haya merecido reproche alguno.

Ahora bien, mal puede afirmarse, como lo hace el recurrente, que el derecho a la defensa haya quedado en suspenso por la ausencia de las personas ante quienes debió ser ejercido y que, por tanto, ha debido preverse una norma especial y diferente, pues, como se precisó, existía una norma especial que es la que le resultaba aplicable.

Finalmente, tampoco comparte la Sala la apreciación de la recurrente, según la cual *se reconoce la realidad de la imposibilidad de dar aplicación literal al Reglamento*, por cuanto el mecanismo como está previsto en el Reglamento es perfectamente aplicable, como en efecto así lo hizo el propio apoderado de la recurrente, y, por ende, resultan innecesarias tanto la interpretación de las normas

como las analogías de normas del derecho administrativo sancionador y, aún más, del Código Civil y del Código General del Proceso, que se mencionan en el recurso.

Al efecto, se debe tener en cuenta que la disposición contenida en el artículo 1624 del Código Civil al que alude la recurrente, se refiere a situaciones que generen ambigüedad en la interpretación de las normas lo que como se explicó no ocurre en este caso y, por su parte el inciso 8 del artículo 118 del Código General del Proceso, se refiere a cuando el juzgado permanezca cerrado todo el día, lo que tampoco se corresponde con lo sucedido.

En mérito de lo expuesto, la Sala Plena de la Cámara Disciplinaria,

4. Resuelve

Primero: Confirmar integralmente la Resolución 113 proferida por la Sala Plena de la Cámara Disciplinaria, el 27 de enero de 2020.

Segundo: Notificar a la sociedad comisionista de bolsa MERCADO Y BOLSA S.A. del contenido de la presente Resolución, de conformidad con lo dispuesto en el Reglamento de Funcionamiento y Operación de la BMC Bolsa Mercantil de Colombia S.A., advirtiéndole que contra la presente Resolución no procede recurso alguno.

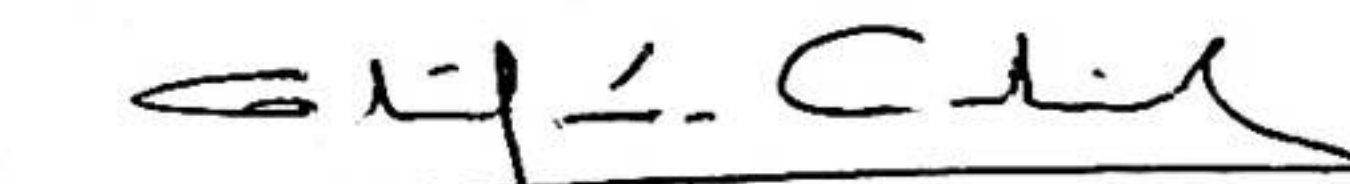
Tercero: Notificar al Jefe del Área de Seguimiento el contenido de la presente Resolución, de conformidad con lo dispuesto en el Reglamento de Funcionamiento y Operación de la BMC Bolsa Mercantil de Colombia S.A., advirtiéndole que contra la presente Resolución no procede recurso alguno.

Cuarto: En firme la presente Resolución, comuníquese a la Superintendencia Financiera de Colombia y a la Secretaría General de la Bolsa Mercantil de Colombia, para lo de su competencia

Dada en Bogotá, D.C., a los veinticuatro días (24) días del mes de febrero de 2020.

Notifíquese y cúmplase,


ÁLVARO ARANGO GUTIÉRREZ
Presidente


GLORIA LUCÍA CABIELES CARO
Secretaria